

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1030-22/MELO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE
CARRILLO PUERTO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 15 de febrero de 2023.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/1029-22/MELO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1030-22/MELO
Sujeto Obligado	Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

Q

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 19 de agosto de 2022, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito la siguiente informacion en digital (Archivo en Excel) con Membrete Oficial de la Administración 2021- 2024 :
La relacion total de Empleados contratados a partir del mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, hasta el 15 Agosto del 2022 con sus datos generales (Nombres, Apellidos, Edades). De igual manera la fecha de alta como empleados y el área donde se fue asignado cada personal (Direccion, Departamento, Coordinacion). Recursos Humanos, Contabilidad y Nomina, Oficilia Mayor, Tesoreria. Egresos." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio de fecha 24 de agosto del año 2022, el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

X

"(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13, párrafo primero, 45 fracciones II y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13, párrafo primero, 54, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con la información proporcionada por el Departamento de recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto en los términos siguientes:

Me permito informarle que después de una búsqueda suficiente en los archivos y bases de datos de este Departamento Administrativo, No se encontró archivo digital alguno que posea las características solicitadas." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 26 de agosto de 2022, la entonces parte solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y/o en contestación que no se encontró archivo digital alguno.

De acuerdo a Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, toda información que posee el sujeto obligado es pública, no obstante que el área encargada de generar y poseer dicha información se está negando a dicha información; ya que cada alta, cada baja el área lleva un registro y más aun que cuentan con reloj checador de hora de entrada como de hora de salida de cada personal que ahí labora, por lo tanto el personal de la misma manera tiene un área de donde cual pertenece para laboral." (SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2022, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha de 5 de octubre de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 13 de octubre de 2022, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio UT/281/2022, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

" ...

d) En atención al recurso de revisión interpuesto por el recurrente "... en fecha 11 de octubre del presente año, mediante el oficio U.T/278/2022 esta Unidad de Transparencia a mi cargo turno el recurso de revisión en mención al Departamento de Recursos Humanos, para que manifieste lo que a su derecho convenga y a su vez envíe contestación del recurso de revisión, otorgándole para esto hasta el día 12 de octubre del año en curso.

e) En fecha 12 de octubre del año en curso, se recepcionó el oficio DRH/X/2022/2379 signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, en la cual produce su contestación al recurso de revisión en mención para los fines correspondientes. ..."

En este sentido, el contenido del oficio DRH/X/2022/2379, antes referido es el que seguidamente se transcribe:

**DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO
DE RECURSOS HUMANOS.**

REF: ADMINISTRATIVA

No. Oficio DRH/X/2022/2379

FELIPE CARRILLO PUERTO, 12 DE OCTUBRE DE 2022.

C. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ABARCA.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted en atención al No. De oficio: U.T/278/2022. Que hace referencia al recurso de revisión con el número RR/1030-22/MELO PNTRR/1029-22/MELO CON FECHA 6 DE Octubre del año en curso en el cual nos expone los siguientes agravios:

"La información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y/o en contestación que no se encontró archivo alguno". Referente a este punto, No se encontró archivo alguno, debido a que no se envió archivo con la información solicitada, ya que no se encontró en nuestra Base de Datos la información como fue solicitada.

El otro punto que dice que De acuerdo a la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, toda información que posee el sujeto obligado es pública, no obstante que el área encargada de generar y poseer dicha información se está

negando a dicha información; ya que cada alta, cada baja, el área lleva un registro y más aun que cuentan con el reloj checador de hora de entrada, como de salida de cada personal que ahí labora, por lo tanto el personal de la misma manera tiene un área de donde cual pertenece para laboral"; con respecto a este punto cabe aclarar que este departamento no se está negando a entregar la información, sino que como se le comento en el oficio DRH/VIII/2022/2016 no se encontró en las bases de datos la información que posea las características solicitadas.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

BR. NANCY DEL CARMEN CRUZ FERNÁNDEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

II.4. Ampliación. En fecha 12 de diciembre de 2022, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.7 Cierre de instrucción. El día 14 de febrero de 2023, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de

jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de Inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el día 19 de agosto de 2022, información correspondiente a Solicito la siguiente informacion en digital (Archivo en Excel) con Membrete Oficial de la Administración 2021- 2024 :

La relacion total de Empleados contratados a partir del mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, hasta el 15 Agosto del 2022 con sus datos generales (Nombres, Apellidos, Edades). De igual manera la fecha de alta como empleados y el área donde se fue asignado cada personal (Direccion, Departamento, Coordinación).Recursos Humanos,Contabilidad y Nomina, Oficilia Mayor, Tesoreria, Egresos.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a las solicitud planteada,

"(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13, párrafo primero, 45 fracciones II y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13, párrafo primero, 54, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con la información proporcionada por el Departamento de recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto en los términos siguientes:

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Me permito informarle que después de una búsqueda suficiente en los archivos y bases de datos de este Departamento Administrativo, No se encontró archivo digital alguno que posea las características solicitadas." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el área encargada de generar y poseer dicha información solicitada se está negando a entregarla ya que llevan un registro del personal que ahí labora.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, señaló que, no se encontró archivo digital alguno que posea las características solicitadas, tal como lo dejó plasmado en su escrito de respuesta de fecha 24 de agosto del año 2022.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito ^{sus} competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos**

obligados a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, ya que la documental entregada no corresponde a todos los puntos que fueron solicitados.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la *Ley de Transparencia*, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la *Ley de Transparencia* establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante concluye que lo argumentado por el Sujeto Obligado no cuenta con la suficiente justificación legal de acuerdo a lo señalado en la Ley de Transparencia, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es decir, la solicitud de información realizada por la parte hoy recurrente, versa respecto a los siguientes rubros de información, tal y como se puede observar en el siguiente listado:

Solicito la siguiente informacion en digital (Archivo en Excel) con Membrete Oficial de la Administración 2021- 2024 :

La relación total de Empleados contratados a partir del mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, hasta el 15 Agosto del 2022 con sus datos generales (Nombres, Apellidos, Edades).

De igual manera la fecha de alta como empleados y el área donde se fue asignado cada personal (Dirección, Departamento, Coordinación).

Recursos Humanos
Contabilidad y Nomina
Oficilía Mayor
Tesorería,
Egresos.

Al respecto, este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso de manera electrónica.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Luego entonces, lo requerido por la parte recurrente resulta ser información pública obligatoria que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia, es decir, de manera electrónica, asegurándose que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe generar y conservar, por ser obligación de transparencia común, en una modalidad electrónica, los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*, en su Capítulo II denominado: "De las Políticas

Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados", punto Octavo (políticas para actualizar información), fracción III, establece que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de esos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracción XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Por otra parte, este Instituto observa que el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión, reitera que No se encontró Archivo Digital alguno que posea las características solicitadas.

Luego entonces, el Sujeto Obligado señaló que No se encontró Archivo Digital alguno que posea las características solicitadas de la información, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que no otorgó lo solicitado, incumpléndose así con el derecho de acceso a la información que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, así como en la contestación al presente recurso de revisión, es insuficiente para considerar que satisface las solicitudes de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en sus unidades administrativas responsables y hacer la entrega de la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente.

Consta en autos del expediente en que se actúa que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara el Departamento de Recursos Humanos de dicho Sujeto Obligado, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que se haya solicitado la búsqueda en los archivos de otras áreas, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de la misma a la parte recurrente, en la modalidad elegida por aquel, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**
- **En caso de inexistencia de la información, presentar Acta del Comité de Transparencia de acuerdo a lo estipulado por el artículo 62 fracción XIII.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

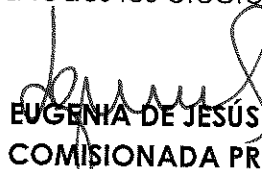
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

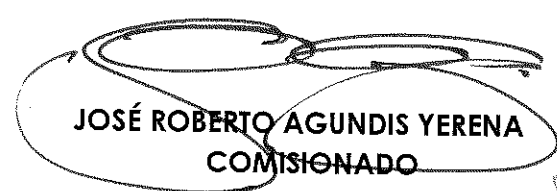
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

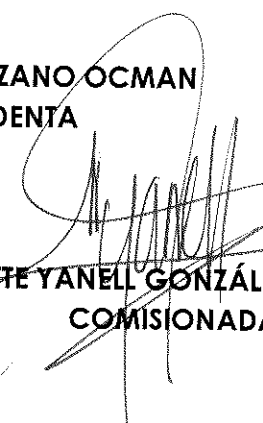
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

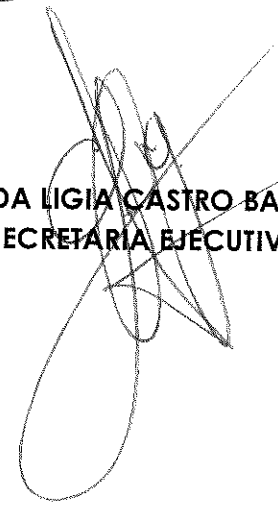
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de febrero de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

